

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Arrecife, de los cuales resulta:

Que en descubierto don Manuel Medina Gonzalez de la cuota que por contribuciones en el año económico de 1875 á 1876 adeudaba á la Hacienda pública, el Ayuntamiento de San Bartolomé de Lanzarote instruyó el oportuno expediente con arreglo á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 para hacer efectiva dicha cuota, sacando en su virtud á subasta pública una tierra sita en el pago denominado «Montaña Blanca», del término municipal del expresado pueblo, quedando rematada en favor de D. Servando Lubary Barrote:

Que previo pago del importe del remate, se otorgó á favor del indicado Lubary la correspondiente escritura de venta en 31 de Julio de 1877, que fué inscrita en el registro de la propiedad, obteniendo la posesion de la finca subastada en 1.º de Agosto siguiente:

Que en 16 de Junio del mismo año 1877 D. Manuel Medina Gonzalez habia otorgado en favor de D. Fabian Rocha escritura de cesion en pago de deudas de varias fincas que habia hipotecado á la seguridad y garantía del crédito, entre las cuales figuraba la tierra subastada para hacer efectiva la cuota de contribucion que se adeudaba al Estado, dándose judicialmente posesion de dicha

finca al acreedor en 16 de Setiembre de 1877:

Que á consecuencia de los actos de posesion y dominio llevados á efecto por el rematante D. Servando Lubary, acudió D. Fabian Rocha al Juzgado de primera instancia de Arrecife en 22 de Enero próximo pasado con un interdicto de recobrar la posesion de la tierra mencionada, siguiéndose el procedimiento sin audiencia del despojante:

Que noticioso este del interdicto contra él incohado, acudió al Ayuntamiento de San Bartolomé de Lanzarote para que se suscitara por quien correspondiera la oportuna competencia al Juzgado, protestando en otro caso reclamar el resarcimiento de daños y perjuicios:

Que en su vista el Ayuntamiento elevó dicha pretension al Gobernador, quien despachó el oportuno requerimiento al Juzgado para que se inhibiera de conocer en el asunto, alegando que el interdicto entablado por D. Fabian Rocha versa sobre la posesion de la finca, posesion en que se hallaba D. Servando Lubary mediante las providencias del Alcalde de San Bartolomé de Lanzarote: que el interdicto se propone dejar sin efecto dichas providencias adoptadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones, puesto que se trata del cobro de los impuestos públicos, materia que la ley somete á los Alcaldes de los pueblos que no son capitales de provincias ni de partidos administrativos, en cuyo caso se halla San Bartolomé de Lanzarote; y citaba el Gobernador el párrafo segundo, artículo 5.º de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, art. 89 de la ley municipal vigente y Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que si bien por la comunicacion del Gobernador aparece que D. Servando Lubary tomó posesion de la finca en cuestion en 1.º de Agosto del año último, y por lo tanto con un derecho preferente al actor en el interdicto, que la tomó en 16 de Setiembre del mismo año, aquel extremo no se ha justificado con documentos incuestionables para que surtiera sus efectos judiciales; y en que,

tratándose de un interdicto de recobrar, siempre queda al don Servando Lubary el juicio ordinario para hacer valer su derecho:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el párrafo segundo, art. 5.º de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, segun el cual en los pueblos que no sean capitales de provincia ni de partido administrativo tendrán los Alcaldes populares la facultad y el deber de expedir los apremios contra primeros contribuyentes:

Visto el art. 40 de la misma instruccion, que dispone que cada seis meses el Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes, examinará las diligencias actuadas en los apremios pertenecientes á la contribucion territorial que no hayan cubierto los débitos por que fueron expedidos y decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de los bienes inmuebles de los deudores:

Visto el art. 9.º de la ley de contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, en que se dispone que los procedimientos, así para la cobranza de contribuciones como para las de las demás rentas públicas y créditos liquidados á favor de la Hacienda, serán meramente administrativos, y se ejecutarán por los agentes de la administracion en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinen:

Visto el art. 89 de la ley municipal vigente, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que el Ayuntamiento de San Bartolomé de Lanzarote obró dentro de la órbita de las facultades que las leyes le confieren al decretar, previas las debidas formalidades, la venta y adjudicacion de la finca perteneciente á don Manuel Medina á fin de hacer efectiva la cuota que este adeudaba á la Hacienda por contribuciones devengadas:

2.º Que en tal supuesto, el interdicto entablado por D. Fabian Rocha era de todo punto inadmisibile, puesto que se dirigia á dejar sin efecto providencias que la Administracion ha adoptado en uso de sus legítimas atribuciones;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 16 de Noviembre de 1878 —ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. del día 2 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey contitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Ejército constituye una institucion especial por su objeto é índole, y una de las carreras del organismo del Estado.

Art. 2.º La primera y más importante mision del Ejército es sostener la independencia de la patria, y defenderla de enemigos exteriores é interiores.

Art. 3.º El mando de las fuerzas del Ejército se acomodará á la conveniente y oportuna division militar del territorio y á las necesidades de su organizacion, y se extiende al personal y material del Ejército, así como á su administracion, que abraza los servicios de todos los ramos.

Art. 4.º El mando supremo del Ejército, así como el de la Armada, y la facultad de disponer de las fuerzas de mar y tierra, corresponden exclusivamente al Rey con arreglo al art. 52 de la Constitucion de la Monarquía; debiéndose llevar siempre á efecto las órdenes del Rey en la forma prevenida por el art. 49 de la misma Constitucion.

Art. 5.º No obstante la anterior disposición, cuando el Rey, usando de la potestad que le compete por el art. 52 de la Constitución de la Monarquía, tome personalmente el mando de un Ejército ó de cualquier fuerza armada, las órdenes que en el ejercicio de dicho mando militar dictare no necesitarán ir refrendadas por ningun Ministro responsable. Sin embargo, el acuerdo de salir á campaña lo tomará siempre el Rey bajo la responsabilidad de sus Ministros, en cumplimiento de lo que el art. 49 de la misma Constitución dispone.

Art. 6.º No podrán concederse sin la aprobacion directa y previa del Rey, y en virtud de Real decreto, los mandos de Ejército, cuerpo de Ejército, division y brigada. Lo mismo se hará con las Capitanías generales de distrito, Comandancias generales y Gobiernos militares de provincia y plaza mientras subsista la actual division territorial militar, y para todos los cargos equivalentes cuando se modifique. Los mandos de cuerpos no podrán ser conferidos sin la aprobacion de S. M.

No serán válidos, sin que conste esta aprobacion, los grados, empleos y demás recompensas militares que el Rey conceda con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Art. 7.º El mando territorial, en tanto que una nueva ley no altere la presente, comprende en la Península, islas Baleares y Canarias 14 distritos, 49 provincias, las Comandancias generales de Ceuta y Campo de Gibraltar, y las militares que el Gobierno establezca en distintas localidades.

Art. 8.º Mientras no se establezca por medio de una ley otra division territorial militar, se conservará con carácter de provisional la existente, que consta de los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja, Extremadura, Navarra, Provincias Vascongadas, Burgos, Islas Baleares y Canarias.

La isla de Cuba, la de Puerto-Rico y las Filipinas forman igualmente otros tres distritos militares.

Art. 9.º Estas demarcaciones estarán mandadas por la Autoridad superior de un Capitan general ó Teniente general con el título de Capitan general de distrito. Le seguirán en funciones un Mariscal de Campo, Segundo Cabo, que será al mismo tiempo Gobernador de la capital como plaza, y de su provincia.

En ningun caso, salvo los de interinidades reglamentarias, podrán recaer los anteriores mandos, ni aun bajo el concepto de comision, en personas de inferior categoría á las respectivamente mencionadas, excepcion hecha de aquellas que con anterioridad los hayan desempeñado.

Art. 10. Las provincias estarán mandadas por Mariscales de Campo ó Brigadieres, segun su importancia, con el nombre de Gobernadores militares; pero los Gobiernos ó Comandancias generales de Ceuta, Cádiz, Mahón, Cartagena y Campo de Gibraltar lo estarán por Mariscales de Campo.

Las Comandancias militares subalternas por los Jefes que el interés del servicio aconseje.

Art. 11. En casos de guerra, preparacion para ella, y cuando crea que las circunstancias lo exijan, el Gobierno podrá organizar la fuerza armada en medias brigadas, brigadas, divisiones y cuerpo de Ejército.

Art. 12. Los sueldos, funciones y responsabilidad de todas las Autoridades militares, como de todos los generales, jefes y oficiales del Ejército y sus asimilados, los determinarán la ordenanza general, las leyes de presupuestos y reglamentos especiales, que se publicarán por real decreto con la aprobacion previa y directa del Rey, observán-

dose mientras tanto, y solo con el carácter de provisionales, cuantas disposiciones están en vigor en el día.

Art. 13. Una ley de reemplazos establecerá el modo de cumplir con la obligacion de servir en el Ejército.

Una ley de ascensos consignará el derecho y los medios de alcanzarlo.

Una ley de recompensas ordenará el premio correspondiente al merito especial que se contraiga.

Una ley orgánica del Estado Mayor general del Ejército determinará el número de que se ha de componer el cuadro de Oficiales generales y sus situaciones.

Una ley de retiros y remuneraciones especiales á los inutilizados en campaña detallará los premios y condiciones á que tengan derecho los militares que en ámbos casos dejen el servicio.

Una ley establecerá la division militar que se crea más conveniente para la Península, y la organizacion que en vista de ella habrá que dar al Ejército.

Un Código Penal y otro de procedimientos regularán la administracion de la justicia militar.

Art. 14. Habrá un Consejo Supremo de Guerra y Marina, compuesto de Generales y Ministros togados procedentes de los cuerpos Jurídico-militar y de la Armada, y de dos Fiscales, el militar y el togado, perteneciente este al primero de los citados cuerpos, cuyo Consejo será Asamblea de las Ordenes de San Fernando, San Hermenegildo y Mérito militar, y como Tribunal de justicia su composicion y funciones serán las que se determinen en la ley orgánica de justicia militar.

Art. 15. Los Reales decretos relativos al cumplimiento de las leyes militares serán propuestos al Rey y refrendados por el Ministro de la Guerra, como previene el art. 45 de la Constitución.

Art. 16. La infraccion de las leyes que quedan expresadas, y de cualesquiera otras que se establezcan sobre materia militar, constituirá en todo tiempo un caso de responsabilidad para el infractor.

Art. 17. La Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, establecida por la ley de ese alto Cuerpo, entenderá, además de las funciones que como parte de él le corresponden, en todos los informes y trabajos en que, no siendo de la competencia del Consejo Supremo de Guerra y Marina, tenga por conveniente oír el Ministro del ramo.

Art. 18. Para informar sobre todo lo referente á la organizacion del Ejército, planes de campaña, defensa del territorio, recompensas y demás asuntos que el Gobierno crea conveniente, habrá una Junta de Generales con el nombre de «Junta superior consultiva de Guerra.»

Su composicion y atribuciones se consignarán en un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, con las mismas formalidades expresadas en artículos anteriores.

Art. 19. Los empleos y clases del Ejército son:

Capitan general.
Teniente general.
Mariscal de Campo.
Brigadier.
Coronel.
Teniente Coronel.
Comandante.
Capitan.
Teniente.
Alférez.
Sargento primero.
Sargento segundo.
Cabo primero.
Cabo segundo.

Art. 20. Para pertenecer al Ejército es circunstancia precisa ser español.

Art. 21. Nadie podrá ingresar en el Ejército más que como soldado, alumno

de una escuela ó academia militar, ó por oposicion en los cuerpos en que se exija esta circunstancia.

Art. 22. Componen el Ejército:

El Estado Mayor general.
El cuerpo de Estado Mayor.
El de plazas.
Secciones-archivos.
Las tropas de la Casa Real.
La Infantería.
Caballería.
Artillería.
Ingenieros.

El cuerpo de Guardia civil para prestar auxilio á la ejecucion de las leyes y para la seguridad del órden de las personas y de las propiedades.

El cuerpo de Carabineros para la persecucion del contrabando.

El cuerpo de Inválidos.

Los cuerpos asimilados.

Jurídico-militar.

Administracion militar.

Sanidad militar.

Clero castrense.

Veterinaria.

Y equitacion.

Art. 23. Siempre que se consiente la redencion del servicio militar á mático, habrá un Consejo de redencion y enganche del Ejército con el carácter y facultades que la ley de su creacion le confiere.

Art. 24. El Real cuerpo de Alabarderos y escuadron de escolta Real estará mandados por un comandante general de la clase de Capitan ó Teniente General, y un segundo Jefe de la de Mariscal de Campo.

Las armas de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, el cuerpo de Estado Mayor del Ejército y plazas, los de Guardia Civil y Carabineros, y los asimilados de Administracion y Sanidad militar, tendrán á su cabeza otros tantos Directores generales de la clase de Teniente general, con los sueldos y atribuciones que establezcan las leyes, reglamentos y disposiciones especiales.

El cuartel de inválidos será dirigido por otro Comandante general, tambien Teniente General.

El Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina será Director del cuerpo Jurídico-militar.

El Patriarca de las Indias desempeñará las mismas funciones para el Clero castrense.

Cuando exista consejo de redenciones será presidido por un Teniente General.

Art. 25. Los Capitanes Generales, por su alta dignidad, no tienen puesto determinado en el organismo del Ejército: el Rey con acuerdo de los Ministros responsables, utilizará sus servicios en paz y en guerra en los cargos que considere más convenientes al interés del Estado.

Art. 26. La organizacion del Ejército, en cuanto no afecte al presupuesto ni al reemplazo, pertenece al Rey y á su Gobierno responsable.

Art. 27. Ningun individuo del ejército en servicio activo podrá, sin autorizacion expresa del Gobierno, admitir cargo ni mision alguna que le separe del destino militar que desempeña.

Esta autorizacion no podrá ser negada á los que sean nombrados ó elegidos Senadores ó Diputados.

Art. 28. Queda prohibida á todo individuo del Ejército la asistencia á las reuniones políticas, incluidas las electorales, salvo el derecho á emitir su voto si la ley especial se lo otorga.

Art. 29. Únicamente podrán ser colocados en las carreras administrativas civiles los Jefes y oficiales que por exceso de personal estén fuera del cuadro orgánico del Ejército, ó sea en situacion de excedencia ó de reemplazo; pero transcurridos dos años deberán optar por una ú otra carrera.

La continuacion en la civil significa la renuncia en la militar.

Art. 30. El empleo militar es una propiedad con todos los derechos y goce que las leyes y reglamentos consignan.

El destino, comision y cargo es de la libre voluntad del Rey, á propuesta de su Ministro responsable.

Art. 31. Los Jefes y Oficiales del Ejército sólo podrán tener las siguientes situaciones:

Primera. La de actividad, que comprende los colocados en los cuadros orgánicos y comisiones, y los que se hallen de reemplazo por exceso de personal.

Segunda. La de retiro.

Las mismas situaciones existirán para los asimilados.

Art. 32. Los Jefes y Oficiales del Ejército podrán pasar á la situacion de retirados en los casos siguientes:

Primero. Por haber alcanzado la edad que en esta ley se determina.

Segundo. Por inutilidad física justificada.

Tercero. Por voluntad propia.

Cuarto. Por haber sido postergado para el ascenso por tres años consecutivos por consecuencia del resultado de la calificacion reglamentaria y examen.

Quinto. Tambien podrán ser separados del servicio los Jefes y Oficiales del Ejército por causas graves consignadas en expediente gubernativo, que resolverá el Gobierno, previa audiencia del interesado y consulta del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Los separados del servicio conservarán los derechos pasivos á que pudiesen tener opcion con arreglo á su empleo y á sus años de servicio.

Art. 33. Los Jefes y Oficiales del Ejército perderán el empleo por causa de delito y en virtud de sentencia de Consejo de guerra ó de Tribunal competente.

La privacion de empleo ó la despedida del servicio llevarán consigo la pérdida de los derechos pasivos y de todo carácter militar.

Art. 34. La licencia absoluta solicitada priva de todos los derechos militares, incluso el de reclamacion de retiro.

Art. 35. Todo lo que se previene en esta ley para los Jefes y Oficiales del Ejército comprende igualmente á los de los cuerpos asimilados.

Art. 36. En los cuerpos de Estado Mayor, Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Guardia civil y Carabineros, los Jefes y Oficiales hasta Coronel inclusive pasaran á la situacion de retiro á las edades siguientes.

Los Alféreces y Tenientes, á los 51 años.

Los Capitanes, á los 56.

Los Comandantes y Tenientes Coronel, á los 60.

Y los Coroneles, á los 62.

En el cuerpo de Estado Mayor de plazas.

Los Capitanes y subalternos, á los 60 años.

Y los Jefes, á los 64.

En las Secciones Archivos, los Oficiales segundos y terceros, á los 60 años.

Y los primeros, á los 62.

En los cuerpos Jurídico-militar, de Administracion, Sanidad, Clero castrense, Veterinaria y Equitacion, los Jefes, Oficiales y funcionarios asimilados al Ejército, á las edades siguientes:

Los asimilados á Alféreces, Tenientes y Capitanes, á los 60 años.

Los asimilados á Comandantes y Tenientes Coronel, á los 62.

Los asimilados á Coroneles, á los 64.

Los asimilados á Oficiales generales, á los 66.

Art. 37. Las situaciones de licenciado absoluto y retirado son definitivas, y ninguno que la obtenga podrá volver al servicio activo en tiempo de paz.

Únicamente en casos muy especiales

de guerra ya declarada podrá otorgarlo el Gobierno, no habiendo excedentes en la clase á que el interesado pertenezca.

Art. 38 Quedan derogadas todas las leyes, decretos, Reales órdenes y disposiciones que se opongan á la presente ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Mientras haya excedentes en los cuerpos á que pertenezcan los Jefes y Oficiales que desempeñen destino en las carreras administrativas civiles, podrán obtener próroga para continuar en el mismo, sin que por esto se considere infringido el precepto consignado en el artículo 29.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

(G. del 30 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO.

No habiendo cumplido D. Fernando Duñas y Lopez lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Octubre último, por el cual se le autorizó para construir un canal de riego, fuerza motriz y abastecimiento, derivado de los rios Castril y Guardal, de la fuente de Juan Ruiz y del arroyo Raigadas, en la provincia de Granada, por no constituir en el término de 40 dias en la Caja general de Depósitos la cantidad de 119.287 pesetas 18 céntimos como valor del proyecto del mismo canal, y la de 103.661 pesetas 7 céntimos á que asciende el 2 por 100 del presupuesto de las obras como fianza ó garantía de su ejecución; y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar caducada la referida autorizacion, á tenor de lo prescrito en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 20 de Febrero de 1870.

Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

(G. del 30 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la Provincia de Cádiz, de Real orden, lo que sigue:

«Vista la consulta que dirigió V. S. á este Ministerio en 9 de Octubre próximo pasado sobre la interpretacion que debe darse el párrafo 4.º del art. 90 de la ley de Reclutamiento de 28 de Agosto último, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. S. que todas las clases que constituyen la dotacion de los buques de guerra son militares, por estar obligadas á batirse con el enemigo, sin excepcion alguna; hallándose por tanto comprendidos los individuos de las mismas en el número 4 del art. 90 de la citada ley de 28 de Agosto; y que de ninguna manera

es aplicable esta disposicion á los carpinteros de ribera, calafates, armeros, etcétera, que prestan sus servicios en los Arsenales marítimos, por no tener igual carácter militar.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1878.—El Subsecretario, Federico Villalba.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(G. del dia 4 de Diciembre.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 284.

El Presidente de la Asamblea de la Seccion española de la Asociacion internacional de la Cruz Roja, con fecha 21 del actual, dice á este Gobierno lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La estafa de que se dá cuenta en el adjunto Boletin de la Asociacion internacional de la Cruz Roja, me obliga á molestar la atencion de V. E., á fin de que con su autoridad disponga lo conveniente, no solo para evitar nuevas estafas, sino para castigar debidamente aquel delito que puede perjudicar á esta respetable Asociacion en su honra y cuya Corporacion ha prestado tantos servicios y está siempre dispuesta á prestar en favor de los desgraciados á quienes acoge bajo su caritativo manto. Y su Asamblea no duda del reconocido celo de V. E. hará por su parte cuanto le sea posible en favor de una Asociacion instalada por el Gobierno en España, en virtud de tratados internacionales, y que ha funcionado y funciona con arreglo á sus estatutos y á las Reales órdenes y disposiciones que emanan de aquel. Nos vemos obligados á llamar la atencion, no solo de nuestros asociados, si que tambien de todos los Sres. Gobernadores de las provincias de España, para que éstos, con el influjo que presta su autoridad, comuniquen en el Boletin Oficial á los Alcaldes y demás delegados suyos las estafas que en nombre de la Asociacion de la Cruz Roja ha cometido D.ª Agustina Panadés y Paz. La Asamblea en su Comision permanente, decorosa siempre y deseando manifestar lo agena que es á esas gentes que puedan usurpar su respetable nombre, hace público el proceder de esta señora que, sorprendiendo la buena fé de los Alcaldes de Ventas de Huelma, (Granada) Vélez y Málaga, los tribunales, como procede en derecho la residenciarán. Nosotros no hacemos otra cosa que advertir á los incautos, y dejar nuestra dignidad y honradez en el lugar que merece.»

Santander 5 de Diciembre de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

SECCION DE FOMENTO.

Circular núm. 285.

Montes.

El dia 23 del corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Camaleño, ante la presidencia de su Alcalde la tercera subasta de cincuenta carros de haya, existentes en los montes de La Mayor, término de Lon, Brez y Baró, bajo el

tipo de 100 pesetas en que fueron tasados aquellos.

En la Secretaría del expresado Ayuntamiento y en la Seccion de Fomento de esta provincia, se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la referida subasta, para que por medio de él puedan interesarse las personas que deseen tomar parte en la misma.

Santander 9 de Diciembre de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

Minas.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, en 4 de Noviembre último, me dice lo siguiente:

«En atencion á la consulta elevada á esta Superioridad por la Jefatura de minas del distrito de Madrid, acerca de la verdadera interpretacion é inteligencia que debe darse al art. 23 del Decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868; y hallándose determinadas ya en las Reales órdenes de 15 de Noviembre y 7 de Diciembre de 1875, recaídas en el expediente titulado «El Dulce nombre de Jesús,» del término de Mestanza, en la provincia de Ciudad-Real; esta Direccion general ha tenido á bien disponer se comuniquen dichas superiores disposiciones á los Gobernadores de provincia, y Jefes de los distritos mineros, para su conocimiento y aplicacion en los casos iguales que puedan presentarseles.

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concesion de la mina «El Dulce nombre de Jesús,» sita en el término de Mestanza, provincia de Ciudad-Real, así como los de registro titulados «La Virgen de los Dolores» y «La Fortuna,» que aspiran al terreno comprendido por aquella:

Considerando, segun lo establecido en el art. 23 del Decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868, que para decretar la nulidad ó caducidad, y otorgar de nuevo las concesiones de minas adquiridas con arreglo á las disposiciones de aquel Decreto, deben cumplirse previamente los requisitos exigidos en el mismo artículo, y efectuarse la nueva adjudicacion en subasta pública:

Considerando que solo puede declararse franco y registrable el terreno de estas concesiones cuando no hayan dado resultado las tres subastas sucesivas que deben verificarse para llevar á cabo el nuevo otorgamiento, ya sea porque el concesionario dejase de satisfacer el canon correspondiente, ya porque le conviniere desistir ó abandonar la mina;

Y considerando por último, que hallándose acogido el concesionario de la mina «El Dulce nombre de Jesús» á los beneficios del expresado Decreto-bases, y sujeto por tanto á las cargas y prescripciones del mismo, no podia en manera alguna ser denunciada la mina, ni procedia la admision de registros con tal objeto, si bien despues de haber participado su desistimiento debia seguirse la tramitacion y cumplirse los requisitos á que se refiere el art. 23 del citado Decreto-bases; S. M. el Rey (Q. D. G.) oido el dictámen de la Junta superior facultativa de minería, y de acuerdo con el emitido por la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

- 1.º Anular todo lo actuado desde la presentacion del registro «La Virgen de los Dolores» declarando cancelado este expediente y el titulado «La Fortuna».
2.º Ordenar con respeto al de concesion de la mina «El Dulce nombre de Jesús», que se llenen y cumplan los requisitos prevenidos en el expresado artículo 23 del Decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868;

Y 3.º Declarar que lo prescrito en el párrafo 4.º de este art. 23, no es obs-

táculo para el cumplimiento de lo determinado en los párrafos anteriores del mismo, no existiendo contradiccion ó antinomia entre sus disposiciones. Es tambien la voluntad de S. M. que esta decision sirva de norma para resolver los casos análogos que puedan presentarse en lo sucesivo. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1875.—Martin de Herrera.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.»

«Ilmo. Sr.: En vista de la consulta elevada á este Ministerio en 25 de Noviembre próximo pasado por el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real, acerca de la inteligencia y aplicacion de lo resuelto en Real orden de 15 del mismo mes, relativa al expediente de concesion de la mina denominada «El Dulce nombre de Jesús»; S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con esa Direccion general del cargo de V. I. ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Primero. Que estando sujeto el concesionario de la expresada mina á las cargas y prescripciones del Decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868, hasta el momento en que participó al Gobierno de la provincia su desistimiento ó abandono, procede ante todo averiguar si adeuda alguna cantidad al Tesoro por el canon anual que le correspondia satisfacer desde el otorgamiento de la concesion, y á cuyo efecto el Gobernador deberá oficiar á la Administracion Económica, indicándole el dia hasta que venia obligado á abonarle.

Segundo: Que si resultare deudor es indispensable manifestarle el descubiertto en que se encuentra, con el objeto de que se satisfaga en el plazo prudencial que el mismo Gobernador tenga á bien fijarle, persiguiéndole por la vía de apremio si dejare espirar aquel sin efectuarlo.

Tercero: Que terminado el procedimiento de apremio sin que hubiese hecho efectivo el descubiertto, ó en el caso de que resultare insolvente, se declarará por la citada autoridad superior civil de la provincia caducada la concesion, quedando de esta manera preparando el nuevo otorgamiento.

Cuarto: Que como para anunciar la subasta es necesario que preceda la redaccion del correspondiente pliego de condiciones y fijacion del importe ó cantidad por el que habrá de verificarse la adjudicacion, debe el Gobernador providenciar que se remita al Ingeniero Jefe del distrito, el expediente de la mina de que se trata, para que formule el uno y fije el otro, aprobando ó modificando despues dicho Gobernador la propuesta del Ingeniero en la forma que estimare oportuno.

Quinto. Que la subasta ha de celebrarse con arreglo á lo establecido en el real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 18 de Marzo del mismo año, en cuanto le sea aplicable, procediéndose á efectuar la segunda y tercera siempre que la anterior no diere resultado; y si no se obtuviese en ninguna de las tres se declarará franco y registrable el terreno que la referida concesion comprendia.

Sexto. Que del importe que se obtenga con la adjudicacion, se retendrá la suma que el concesionario adeudaba, los gastos originados y el 5 por 100 del total, entregándose el resto al primer dueño de la mina.

Sétimo. Que si este nada debiere, ó si adeudando algo lo satisficiera, se procederá tambien al anuncio y celebracion de la subasta en los términos anteriormente indicados, y con sujecion á las prescripciones expuestas, en razon á que al Tesoro le corresponde siempre el 5 por 100 del importe ó valor que re-

presenta la mina, y con el fin de hacerse cobro de dicho importe es indispensable se efectúe el otorgamiento de la concesión en la forma expuesta.

Y octavo. Que á la Administración económica solo le compete intervenir en la parte que se desprende de las anteriores disposiciones, y en lo relativo al percibo de la suma que al Tesoro corresponde. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1875.—C. Torreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.»

Lo que trascrito á V. S. para los efectos indicados. Madrid 4 de Noviembre de 1878.—El Director general, Barón de Covadonga.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público y demás efectos consiguientes. Santander 9 de Diciembre de 1878.

El Gobernador,
Ricardo Villalba.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

Próximo á terminar el primer semestre del año actual económico de 1878 á 79 y con objeto de no retrasar las operaciones de contabilidad que esta administración económica tiene necesidad de practicar; se hace preciso que los señores Alcaldes remitan á la misma durante los ocho primeros días del inmediato mes de Enero, el certificado respectivo á los ingresos que durante el referido primer semestre hayan tenido lugar en la Depositaria de su Ayuntamiento, por aprovechamientos forestales y demás productos de propios, sobre los que devenga la Hacienda el 20 por 100.

Al avisar á los señores Alcaldes el cumplimiento de este servicio, debo de prevenirles, que aunque en sus respectivos Municipios, no resulte ingreso alguno por el expresado concepto del 20 por 100 de propios, no evita esta circunstancia la remisión del oportuno certificado, aunque negativo en este caso, pues es documento necesario para justificar el resultado de las cuentas.

Santander 4 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico, José Vazquez.

Estancos.

Se halla vacante el estanco del pueblo de Higollo, señalado con el número primero, en el Ayuntamiento de Camargo, correspondiente á la vereda de la capital, por fallecimiento del que la desempeñaba.

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, para los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 24 de Setiembre de 1874 y órdenes posteriores de la Dirección del ramo, presenten sus solicitudes en esta Administración económica, dentro del plazo de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus servicios y méritos y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11.º certificada por el Comisario y la otra en papel simple ó de oficio.

Santander 6 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico, José Vazquez.

Se halla vacante el estanco del pue-

blo de Boó en el Ayuntamiento del Astillero correspondiente á la vereda de la capital, por fallecimiento del que lo desempeñaba.

Lo que se anuncia al público por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, para los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 24 de Setiembre de 1874 y órdenes posteriores de la Dirección general del ramo, presenten sus solicitudes en esta Administración económica, dentro del plazo de ocho días contados desde la publicación de este anuncio, acompañando á ellos los documentos originales que acrediten sus servicios y méritos y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11.º certificada por el Comisario de guerra de esta plaza y la otra en papel de oficio.

Santander 6 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico, José Vazquez.

Se halla vacante el estanco correspondiente al establecimiento penal de la villa de Santoña por fallecimiento del que lo desempeñaba.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial de la provincia para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 24 de Setiembre de 1874 y órdenes posteriores de la Dirección general del ramo, presenten sus solicitudes en esta Administración económica, dentro del plazo de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus servicios, y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11.º certificada por el Comisario de Guerra de esta plaza, y la otra en papel simple ó de oficio.

Santander 7 de Diciembre de 1878.—El Jefe económico, José Vazquez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Victor Covian y Junco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día nueve de Enero próximo venidero y hora de las once de la mañana, se sacará á pública subasta en la Sala audiencia de este Juzgado la sexta parte de una casa y accesorios que la deslinda y tasación es como sigue:

La sexta parte de una casa habitación, jardín, tres patios, cuadra, gallinero, pozo, lavadero, hornilla, cochera ó tejavana y huerta, sita en esta villa, en el antiguo prado de San José, calle de la Estación, hoy denominada de Julian Ceballos, que todo forma una sola finca sin número de gobierno, mide su perímetro total una superficie de diez y ocho áreas cuarenta y dos centiáreas, linda su frente al S. con la calle de Julian Ceballos, por la trasera ó N. calle de Argumosa, por la derecha ó E. con finca de recreo de D. Manuel Crespo Quintana y por la izquierda ó O. huerta de D. José Argumosa, valuada dicha sexta parte en seis mil novecientos ochenta y cinco pesetas cuarenta y cinco cts... 6.908'45

Cuya sexta parte de casa y accesorios corresponde á la menor Doña María Collantes y Gonzalez, domiciliada en Madrid y se vende en virtud de expediente promovido por su madre y curadora Doña María de la Concepción Zuloaga, ante el Juzgado de primera instancia de Buenavista de aquella capital.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores, con advertencia que para tomar parte en la subasta se ha de consignar en debida forma la cantidad de mil pesetas y no se

admitirá postura alguna que no cubra la tasación.

Dado en Torrelavega á 4 de Diciembre de 1878.—Victor Covian.—Por mandado de su señoría, Angel Fernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El miércoles 27 de Noviembre último, se extravió en esta ciudad una perla sabuesa, negra, con una pinta blanca desde bajo del cuello al pecho. La persona que la haya recogido, se servirá entregarla en la calle de Búrgos, casa número 30, piso tercero, donde se le dará el hallazgo. 3—1

SOCIEDAD LOCAL DE SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS DE CASAS EN SANTANDER.

La Junta directiva de esta Sociedad, de acuerdo con S. S. el Alcalde constitucional, ha dispuesto se verifique Junta general ordinaria en el salón de sesiones del Excelentísimo Ayuntamiento el tercer domingo 15 de Diciembre, á las once de la mañana.

En dicha Junta se hará la elección de los señores que han de reemplazar á la Directiva actual, dándose cuenta también del balance de todas las operaciones efectuadas hasta esta fecha, que hallará V. á continuación.

Asimismo manifestará la Directiva haberse efectuado el reaseguro, que la Junta general extraordinaria última la confió, cuya compañía, que ha ofrecido mayores ventajas á la Sociedad mutua Local, ha sido «El Mundo», quien responde desde el día 15 del corriente Noviembre.

RESÚMEN

Valor de casas aseguradas el día 18 de Noviembre de 1877. Rvn. 70.322.952	
Idem desde el 26 de Noviembre á 26 del corriente 1878.....	2.635 000 72.957.952
Se deduce por casas quemadas y otras cancelaciones de seguros durante el actual ejercicio.....	3.043.000

Quedan asegurados hasta hoy, reales vellon..... 69.914.952

Santander 25 de Noviembre de 1878.—Los Directores, Lino de Villa Ceballos y Valentin de Bolado.—Tesorero, José María de Acebo.—Contador, Andrés Torre.—Archivero, Francisco Rotaache.—Secretario, Nicasio Casuso.

ADVERTENCIA.

Habiendo tenido conocimiento la Dirección de la Sociedad de Seguros mutuos contra incendios que se han propalado noticias maliciosas y falsas sobre dificultades en el reaseguro de dicha sociedad, para satisfacción de los señores asegurados y del público en general, debemos hacer constar: 1.º que la sociedad está reasegurada desde el día 15 del corriente, y 2.º que no ha habido ninguna clase de dificultades en el reaseguro, por más que con fines aviesos y poco dignos se haya avisado y puesto en guardia á todas las sociedades de seguros que pudieran haber inventado el reaseguro entre las que se halla la reaseguradora.

La Dirección tiene las pruebas de este proceder entre las gentes de negocios y las pondrá á disposición de los asegurados, si les conviniese cerciorarse de la verdad de los hechos.

Santander 25 de Noviembre de 1878.—Lino de Villa Ceballos.—Valentin de Bolado.

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.
BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Estos Sres. participan á los ayuntamientos y particulares que representan en esta capital, que han trasladado su escritorio á la calle de

Becedo 9, principal.

MANUAL DE QUINTAS.

Guía práctica para todas las operaciones del reclutamiento y reemplazo del Ejército y Armada, arreglado á la novísima Ley de 28 de Agosto de 1878, en concordancia con la jurisprudencia y las disposiciones anteriores que son aplicables á los preceptos de la nueva Ley

POR

D. FERMIN ABELLA,
Abogado y Director del periódico *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.*

Se acaba de publicar este nuevo é importantísimo libro, que es de absoluta necesidad para los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Abogados y mozos interesados en los reemplazos, por su carácter esencialmente práctico, su método sencillo y las extensas explicaciones y comentarios que en él se dan sobre todos los puntos más interesantes de la Ley, y sobre todas las operaciones é incidentales reformas é innovaciones que ha introducido la Ley de 28 de Agosto de 1878.

Comprende tres partes: 1.ª, *Sección doctrinal*, donde con toda extensión se trata cuanto se refiere al modo de ejecutar las operaciones del reemplazo, deberes de las Corporaciones, obligaciones y derechos de los mozos y sus familias, etcétera 2.ª, *Formularios*, donde se hallan cuantos pueden necesitarse para todas las diligencias, actas, expedientes y demás actuaciones del reclutamiento de soldados; y 3.ª, *Legislación*, que contiene la Ley de 28 de Agosto, anotada en la mayor parte de sus artículos con extractos de todas las órdenes y resoluciones anteriores que son aplicables por su carácter especial á la nueva legislación del Ramo; el Reglamento y cuadro de exenciones físicas y otras disposiciones anteriores á la ley, pero que están vigentes; la legislación de reclutamiento para el servicio en los buques de la Armada; la de enganches y reenganches y la de recompensas militares y Caja general de Ultramar.

Nada de cuanto hoy está vigente en la materia se ha omitido en este Manual, de modo que es de lo más completo y útil que puede desearse en esta clase de libros.

Forma un elegante volumen, de esmerada impresión, en 8.º francés, con 452 páginas.

Su precio, cuatro pesetas.
Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos*, Torres, 13, bajo, Madrid.

A los Ayuntamientos.

Impresos para el reparto territorial.
Listas cobratorias.
Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.
Recibos para la contribución de consumos.
Libramientos, cargarémes y cartas de pago.
Hojas de servicio y otros varios.

Precios económicos.

Sociedad especial minera
MONTAÑESA-GALAICO-LEONESA.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 20 del Reglamento, esta Sociedad celebrará Junta general ordinaria el 1.º de Enero de 1879 á las cinco de la tarde, en el local del Instituto.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento á los Sres. accionistas

Santander 6 de Diciembre de 1878.—P. A. del C. de A., El vocal Secretario Manuel Polanco Crespo.

Santander.—Imprenta de *La Voz Montañesa* á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de San Francisco, número 90.